

Constancia: Señor Juez, le informo que en correo electrónico del 12 de octubre de 2023 recibido a las 8:20 p.m., el asistente de la fiscal 66 E.D. remitió resolución en la que subsana la demanda de extinción de dominio y diez anexos. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00070
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADO:	Néstor Mosquera Arboleda y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 79

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el presente proceso le correspondió por reparto a este despacho el 25 de septiembre de 2023, proveniente de la Fiscalía 66 E.D., al cual se le asignó el radicado No. 05000312000120230007000.

Luego de realizar el estudio correspondiente, mediante auto del 4 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por el ente fiscal, por cuanto en la misma no se atendió lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. En tal sentido se concedió el término judicial de cinco (5) días a fin de que se subsanaran las falencias advertidas.

Dicho término transcurrió durante los días 6, 7, 8, 11 y 12 de octubre de 2023, sin que la fiscalía remitiera el respectivo escrito de subsanación de los yerros advertidos por el despacho.

Ahora bien, revisado el correo electrónico se encuentra que el mismo se envió por parte del asistente de la fiscal 66 E.D. el día 12 de octubre de 2023 a las 8:20 de la noche, hora para la cual el despacho ya se encontraba por fuera de su jornada laboral, que culmina a las 5:00 de la tarde. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 117 del Código General del Proceso, que rezan respectivamente:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los*

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho sólo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. Negrillas por fuera del texto.

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que la fiscalía no acreditó ninguna circunstancia excepcional que le impidiera cumplir con la carga que le correspondía. Así, en tanto los requisitos descritos no pueden ser asumidos por este despacho, por ser la fiscalía la dueña de la pretensión, resulta viable afirmar que la demanda no cumple con los requerimientos formales exigidos por el código extintivo y por tal razón se procederá a su **RECHAZO**.

Esto, por cuanto por tratarse de una acción rogada, no le es dable al juez suplir las omisiones en que incurra la fiscalía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 66 E.D., conforme a las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, se entenderán devueltas las diligencias ante el despacho fiscal de origen, teniendo en cuenta que las mismas se

encuentran en formato digital y todas las actuaciones se revisan y descargan desde el micrositio del despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fe0a44b08f1968ef7fa5482c6b102f288e3dfe628131cce7d43cdbb3754338**

Documento generado en 19/10/2023 10:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>